

**INE/CG129/2014**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA QUEJA FORMULADA POR EL C. SERGIO RODRÍGUEZ HERRERA, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DEL C. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, Y ESE INSTITUTO POLÍTICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/SRH/JD29/MEX/17/INE/64/2014**

Distrito Federal, 20 de agosto de dos mil catorce.

**VISTOS** los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y

### **R E S U L T A N D O**

**I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** El tres de julio de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio identificado con la clave INE-JDE29-MEX/VE/0290/2014, signado por los Licenciados Amador Ortiz Acosta y Margarita Reyes Ramos, Vocales Ejecutivo y Secretario de la 29 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público en el Estado de México, respectivamente, en donde remitieron el escrito de queja signado por Sergio Rodríguez Herrera, por su propio derecho, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal atribuibles a Juan Hugo de la Rosa García (a quien atribuye el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad federativa), y al Partido de la Revolución Democrática (fojas 1 a la 14 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP.SCG/Q/SRH/JD29/MEX/17/INE/64/2014**

Para acreditar sus afirmaciones, el quejoso aportó una memoria portátil (conocida coloquialmente como "USB", y está en el sobre glosado a fojas 56 del expediente), la cual contiene tres carpetas donde se alojan diversos archivos de tipo multimedia cuyo detalle se especifica a continuación:

- 1) Una carpeta intitulada "JUAN HUGO DE LA ROSA FOTOS", que contiene treinta fotografías en formato JPEG, relacionadas con los hechos materia de la queja planteada.
- 2) Una carpeta intitulada "JUAN HUGO DE LA ROSA VIDEO", conteniendo diecisiete videogramas en formato MP4, relacionados con los hechos materia de la queja planteada.
- 3) Un archivo intitulado "JUAN HUGO DE LA ROSA VIDEO.rar", en formato RAR, el cual tiene un peso de 704 (setecientos cuatro) MB (MegaBytes), mismo que al ser ejecutado con un programa de descompresión, muestra una carpeta identificada como "JUAN HUGO DE LA ROSA VIDEO", que contiene diecisiete videos en formato MP4.

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PROPUESTA DE IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA.** En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando precedente; ordenó formar el expediente citado al rubro, y determinó proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la improcedencia por incompetencia del presente asunto.

**III. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** En la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el diecisiete de julio de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con

lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral<sup>1</sup>, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en dicha normatividad, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafo 8, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

### **I. Hechos denunciados**

En ese sentido, conviene señalar que el ciudadano Sergio Rodríguez Herrera, por su propio derecho, hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles a Juan Hugo de la Rosa García (a quien identifica como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México), y el Partido de la Revolución Democrática.

Al efecto, arguyó que en diversos lugares del 29 Distrito Electoral Federal (con cabecera en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México), localizó pintas que contienen el nombre de ese dirigente partidista, el emblema del Partido de la Revolución Democrática, así como los colores que caracterizan a ese instituto político.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, *el Reglamento de Quejas y Denuncias*. Disposición aplicable en términos de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

Para el quejoso, dicha circunstancia implica la comisión de actos anticipados de precampaña, al referir que el dirigente denunciado: *“...hoy en día tiene aspiraciones para contender por su partido a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl...”*

## **II. Precedentes Jurisdiccionales acerca del tema en estudio.**

Una vez sentado lo anterior, se estima necesario tener en cuenta los pronunciamientos de carácter jurisdiccional emitidos acerca de la competencia del Instituto Nacional Electoral para conocer de asuntos en los que se denuncie la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, es menester recordar lo que en su oportunidad estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde se establecieron las causales de competencia originaria y excluyente correspondientes a la autoridad administrativa electoral federal<sup>2</sup>, a saber:

- a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 párrafo segundo, Base III,

---

<sup>2</sup> Mismas que se encuentran contenidas en la jurisprudencia 25/2010, cuya voz es: *“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.”*

Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, se colige que en los Procesos Electorales Federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Nacional Electoral (autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral), el que conozca de la denuncia correspondiente y en su caso determine lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, cuando la denuncia se refiera a hechos que no guarden relación con las causales de competencia originaria y excluyente antes señaladas, ni mucho menos pudieran impactar en las elecciones cuya organización constitucional y legalmente han sido encomendadas a esta institución, dicho reclamo escapa al ámbito de conocimiento que el Legislador Federal previó para este ente público autónomo.

Esto es, si la denuncia presentada no guarda relación con aquellos comicios relacionados con la renovación pacífica y periódica de los Poderes de la Unión (Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Diputados y Senadores del Poder Legislativo Federal), es inconcuso que el Instituto Nacional Electoral no podría conocer de la misma, en razón de que fue voluntad del Congreso General que cualquier queja relacionada con los integrantes de los órganos de gobierno de las entidades federativas, deberá ser atendida por las autoridades administrativas de carácter local (como habrá de exponerse en líneas posteriores).

### **III. Análisis del caso particular**

En el caso a estudio, se considera que los hechos planteados por el quejoso escapan al ámbito de competencia de esta autoridad administrativa electoral nacional.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto en el escrito de queja se denuncian conductas consistentes en la posible realización de actos anticipados de precampaña atribuidos a quien se dice es un dirigente partidista en el Estado de México a través de la pinta de diversas bardas, lo cierto es que ello escapa al ámbito de competencia que el Legislador Federal atribuyó al Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP.SCG/Q/SRH/JD29/MEX/17/INE/64/2014**

Esto, porque el quejoso expresamente señala que la conducta presuntamente irregular atribuida a los sujetos denunciados, tiene como propósito posicionarlo con miras a la elección de quien a la postre será el Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, en el Estado de México.

Circunstancia relevante en el caso a estudio, porque los hechos en cuestión incidirían, en su caso, en una elección de carácter local cuya organización corresponde a la autoridad administrativa electoral del Estado de México, y no así a los comicios de carácter federal confiados a este ente público autónomo.

En efecto, del análisis a las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, no se desprende algún dato que permita colegir que dichas conductas incidan o puedan incidir directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, en un Proceso Electoral Federal, por el contrario, es el propio quejoso quien refiere que las conductas objeto de su disenso guardan relación con la elección de quien a la postre formaría parte de un ayuntamiento de la entidad mexiquense.

No se aprecia que la propaganda denunciada haya tenido alguna incidencia directa o indirecta, mediata o inmediata en alguna contienda electoral federal, condición para que esta autoridad nacional electoral asuma la competencia del consabido motivo de inconformidad.

Insistiendo en el punto de que el propio quejoso refiere que el dirigente partidista denunciado, aspira a desempeñarse como Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, encargo que no es renovado en una elección federal, sino una de carácter local (cuya organización no corresponde a esta institución).

Luego entonces, dado que de las constancias que obran en el expediente se desprenden indicios suficientes para estimar que la propaganda denunciada tiene una incidencia en el Proceso Electoral local que próximamente se iniciará en el Estado de México (aspecto que es reconocido por el propio quejoso, quien afirmó que el dirigente denunciado aspiraría a la obtención de un cargo de elección popular en dicho proceso, como lo es una alcaldía), es necesario tomar en consideración lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Electoral de dicha entidad federativa.

## Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

*“Artículo 11.- La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, éste contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.*

*(...)*

*El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la Jornada Electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteo rápido y sobre mecanismos de participación ciudadana, así como las que le delegue el Instituto Nacional Electoral.*

*Asimismo, se faculta al Instituto Electoral del Estado de México a celebrar convenios con los ayuntamientos del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales. A petición de los partidos políticos locales y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.*

*(...)*”

## Código Electoral del Estado de México

*“Artículo 78.- El Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.*

*El Instituto tendrá a su cargo las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política; a la capacitación y educación cívica; geografía electoral, demarcación distrital; organización del referéndum. Asimismo, se faculta al Instituto Electoral a celebrar convenios con*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP.SCG/Q/SRH/JD29/MEX/17/INE/64/2014**

*los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales.*

*(...)*

*“Artículo 81.- Son fines del Instituto:*

*I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*

*II. Contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos;*

*III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*

*IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos;*

*V. Promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;*

*VI. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.*

*VII. Coadyuvar y, en su caso, llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, con cargo al ayuntamiento respectivo, previa suscripción del convenio correspondiente; y*

*VIII. Llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de referéndum.*

*(...)”*

En efecto, de conformidad con lo previsto en los dispositivos trasuntos, el Instituto Electoral del Estado de México es un organismo público de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y **Ayuntamientos** que se realicen en la entidad.

Asimismo, es importante señalar que tal y como lo señala el artículo 81 del Código Electoral del Estado de México, son fines de los organismos electorales y jurisdiccionales, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos políticos, garantizando el cumplimiento de los principios rectores del Proceso Electoral, contenidos en la Constitución Política del Estado y avalar que los actos y Resoluciones electorales de su competencia se sujeten al principio de legalidad:

## Código Electoral del Estado de México

*“Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regula las normas constitucionales relativas a:*

*I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México;*

*II. La organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos;*

*III. La función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los ayuntamientos del Estado de México; y*

*IV. La integración y el funcionamiento del Tribunal Electoral, y el sistema de medios de impugnación.*

*(...)*

*Artículo 19.- Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este Código.*

*(...)*

*Artículo 25.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir:*

*I. Gobernador, cada seis años;*

*II. Diputados a la Legislatura, cada tres años; y*

*III. Ayuntamientos, cada tres años.*

*El día que deban celebrarse elecciones locales en la entidad será considerado como no laborable en todo el territorio estatal.*

*A cada elección precederá una convocatoria, que deberá ser aprobada durante el primer período ordinario de sesiones de la Legislatura del año previo al de la elección y publicada dentro de los primeros siete días del mes de diciembre del mismo año.*

*La convocatoria será publicada en el Periódico Oficial del Estado “Gaceta del Gobierno” y difundida en los diarios de mayor circulación.*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP.SCG/Q/SRH/JD29/MEX/17/INE/64/2014**

*Artículo 52.- Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

*XXII. Abstenerse de realizar actos anticipados de precampaña o campaña en los términos del presente Código;*

(...)

*Artículo 84.- Los Órganos Centrales del Instituto son:*

*I. El Consejo General;*

*II. La Junta General; y*

*III. La Secretaría Ejecutiva General; y*

*IV. El Órgano Técnico de Fiscalización.*

(...)

*Artículo 85.- El Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Instituto.*

(...)

*Artículo 95.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)

*X. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;*

(...)

*LI. Resolver y, en su caso, imponer las sanciones derivadas del Procedimiento Administrativo Sancionador;*

(...)

*LV. Las demás que le confieren este Código y las disposiciones relativas.*

(...)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP.SCG/Q/SRH/JD29/MEX/17/INE/64/2014**

*Artículo 138.- El Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Particular y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado.*

*Artículo 139.- Los procesos electorales ordinarios iniciarán el dos de enero del año que corresponda y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las Resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal.*

*Artículo 140.- Para los efectos de este Código, el Proceso Electoral comprende las siguientes etapas.*

*I. Preparación de la elección;*

*II. Jornada electoral;*

*III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos; y*

*IV. Resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.*

*(...)*

*Artículo 144 A.- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Particular, el presente Código, los Estatutos, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.*

*(...)*

*Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.*

*(...)*

*Artículo 144 B.- Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.*

*Artículo 144 C.- Propaganda de precampaña, para los efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP.SCG/Q/SRH/JD29/MEX/17/INE/64/2014**

*sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.*

*En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato.*

*La propaganda impresa de las precampañas deberá ser reciclable, preferentemente elaborada con materiales reciclados o biodegradables, que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas.*

(...)

**Artículo 144 E.-** *Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.*

*Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determinen los artículos 355 y 355 bis del presente Código.*

*Independientemente de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.*

**Artículo 144 F.-** *La duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos será de diez días y deberán realizarse dentro del cuadragésimo quinto y el vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos.*

(...)

**Artículo 355.-** *Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

**I. Partidos políticos:**

a) *Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo.*

b) *Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por reincidir en el incumplimiento de las obligaciones*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP.SCG/Q/SRH/JD29/MEX/17/INE/64/2014**

*establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código:*

*c) Multa del equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, **por el incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código:***

(...)

*II. Dirigentes o precandidatos:*

*a) Por realizar actos anticipados de precampaña con independencia de otras sanciones establecidas en este Código se aplicará multa del equivalente de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México. Si la violación fuese grave podrá, adicionalmente, sancionarse con la pérdida del derecho para ser postulado como candidato en la elección de que se trate o, en su caso, con la cancelación del registro como candidato, correspondiente; y*

(...)

*Artículo 356.- Para los efectos del presente Título el Instituto conocerá de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, dirigentes, precandidatos y candidatos.*

*Cualquier persona o funcionario del Instituto podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas jurídico colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.*

(...)"

En este orden de ideas, siendo la autoridad electoral administrativa del Estado de México el organismo encargado de vigilar que los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y **Ayuntamientos** se lleven a cabo en dicha entidad federativa, se considera que la propaganda denunciada atribuida a los hoy denunciados es susceptible de ser conocida por dicha autoridad local, al relacionarse con posibles actos anticipados de precampaña con miras a lograr la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, por lo cual corresponde al Instituto Electoral del Estado de México la competencia para conocer de quejas y denuncias por violación a las disposiciones mencionadas, al estar los hechos relacionados con la afectación de la contienda cuya preparación, dirección, organización y vigilancia tiene legalmente encomendada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP.SCG/Q/SRH/JD29/MEX/17/INE/64/2014**

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia 3/2011, misma que señala lo siguiente:

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.**

*Cuarta Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.*

De acuerdo con lo anterior, en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 116, Base IV, incisos c), j) y o) también de la Carta Magna y respeto a la soberanía de los estados para que las autoridades locales resuelvan sobre las faltas administrativas e impongan las sanciones que por su transgresión fijen las leyes locales, lo procedente es remitir el presente expediente a la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP.SCG/Q/SRH/JD29/MEX/17/INE/64/2014**

autoridad competente para conocer de infracciones relacionadas con la presunta realización de actos anticipados de precampaña, o con alguna otra que se pudiera actualizar, puesto que de asumir competencia se trastocaría el sistema de competencias federales y locales establecido por nuestra Constitución, en detrimento del artículo 17 de la norma fundamental, en cuanto a la exigencia de justicia pronta, completa e imparcial, de seguirse diversos procedimientos sobre los mismos hechos, con el riesgo también de vulnerar el principio de *non bis in idem*, consagrado en el artículo 23 Constitucional.

Al respecto, cabe precisar que de la narración de los hechos materia de inconformidad, se advierte que dichas conductas en caso de constituir alguna infracción a la normatividad, sería con incidencia en el ámbito local, correspondiendo su conocimiento al **Instituto Electoral del Estado de México**, quien es la autoridad comicial local que cuenta con las atribuciones y facultades para conocer, y en su caso, sancionar las posibles infracciones a la normatividad electoral local.

En este orden de ideas, si se acepta que: *“la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos”*<sup>3</sup>, siendo el ámbito federal o local un criterio para determinar dicha competencia, la cual se basa en el diverso ámbito de esferas que hay en el tipo de estado federal, es posible determinar que en el presente caso el Instituto Nacional Electoral carece de competencia para conocer y resolver del asunto sometido a su consideración.

Lo anterior es así, puesto que ya se indicó que los actos denunciados no tienen una incidencia en la materia electoral federal, que es el ámbito de los conflictos donde la ley da a esta autoridad la facultad o atribución para ejercer su jurisdicción o potestad administrativa sancionadora, y en ese sentido, la materia electoral federal como criterio para determinar la competencia de éste órgano autónomo, no se actualiza en virtud de que las normas sustantivas electorales no regulan el conflicto sometido al presente procedimiento.

Así, siendo la competencia un presupuesto de validez del proceso, la cual constituye una garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista por el artículo 16 Constitucional, cuyo estudio es una cuestión de orden público para evitar una eventual afectación en los derechos sustantivos de las partes, es que esta

---

<sup>3</sup> Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, México, OUP, 2001, p. 131.

**CONSEJO GENERAL  
EXP.SCG/Q/SRH/JD29/MEX/17/INE/64/2014**

autoridad electoral federal advierte que carece de la misma, y en ese sentido, no le es posible conocer y resolver la queja de mérito.

Al respecto resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia (común) del Poder Judicial de la Federación.

*[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 5  
COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE  
ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN  
A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.*

*La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.*

**PLENO**

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 25/2007-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de octubre de 2008. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.*

*El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP.SCG/Q/SRH/JD29/MEX/17/INE/64/2014**

Por todo lo anterior, debe reiterarse como se ha sostenido a lo largo del análisis del caso que nos ocupa, que la propaganda que se denuncia tiene una posible incidencia en el ámbito local, se estima que la autoridad electoral que pudiera ser la competente para conocer del asunto es la del Estado de México, en los términos ya razonados.

Así, esta autoridad determina que carece de atribuciones para pronunciarse en el fondo respecto de los hechos materia de la denuncia planteada, pues sostener una posición adversa, implicaría apartarse de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto de autoridad sería emitido por una autoridad desprovista de competencia para realizarlo, careciendo de la debida fundamentación y motivación, al no tratarse de materia electoral federal.

Al efecto, se ha de recordar que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado, justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación; por lo que esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permita, en la forma y términos que la misma determina, y en apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia constituye un requisito fundamental para que cualquier órgano del Estado pueda ejercer válidamente sus funciones.

Asimismo, debe recordarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia relativa al recurso de apelación con número SUP-RAP-57/2013, que cualquier órgano del Estado, antes de pronunciarse, debe confirmar si tiene competencia para ello, con la finalidad de respetar el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

Asimismo, consideró que si un órgano del Estado ante el cual se presenta una denuncia, no posee competencia, se encuentra impedido jurídicamente para conocer de la misma, y por consecuencia, para generar cualquier acto de molestia vinculado con el análisis y Resolución del fondo del señalamiento planteado.

Al respecto, resulta orientadora la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación:

*[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Abril de 2003; Pág. 1050*

**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.**

*De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP.SCG/Q/SRH/JD29/MEX/17/INE/64/2014**

Bajo estas premisas, esta autoridad electoral federal considera válido concluir que en el presente procedimiento se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia establecida por el artículo 466, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, los cuales son del tenor siguiente:

*“Artículo 466*

*1. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*(...)*

*d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.”*

*“Artículo 29*

*Desechamiento e improcedencia*

*(...)*

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*(...)*

*e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.”*

En mérito de lo antes expuesto, se declara la **incompetencia** del Instituto Nacional Electoral, para conocer de la supuesta infracción que refiere la queja que dio origen al presente procedimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 466, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**TERCERO. REMISIÓN A LAS AUTORIDADES COMPETENTES (INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).** En mérito de lo expuesto en el considerando anterior, particularmente del análisis a la normatividad electoral vigente en el Estado de México, en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP.SCG/Q/SRH/JD29/MEX/17/INE/64/2014**

Mexicanos y en respeto a la soberanía de los Estados para que sean las propias autoridades locales quienes conozcan y resuelvan sobre la comisión de infracciones previstas en su legislación, **lo procedente es remitir** la queja original y las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que de los mismos obren en autos, así como del fallo que por esta vía se emite, al Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, toda vez que dicho organismo público local electoral es la autoridad competente para conocer de posibles actos anticipados de precampaña que pudieran afectar el Proceso Electoral de dicha entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **declara la improcedencia por incompetencia** de la denuncia presentada en contra de Juan Hugo de la Rosa García (a quien identifica como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México), y el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo argumentado en el Considerando SEGUNDO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Remítase al **Instituto Electoral del Estado de México**, la queja original y las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que de los mismos obren en autos, así como del fallo que por esta vía se emite, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de lo expuesto en el Considerando TERCERO.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP.SCG/Q/SRH/JD29/MEX/17/INE/64/2014**

**CUARTO.** Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de agosto de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**